



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-197

17 de julio de 2020

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición”

Vigilancia Judicial Administrativa No.: 13001-11-01-002-2020-00085

Solicitante: Rodrigo Valencia Bernal

Despacho: Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena

Funcionario Judicial: Juan Carlos Marmolejo Peinado

Clase de Proceso: Ejecutivo hipotecario

Número de radicación del proceso: 13001-31-03-007-2016-0035-00

Magistrado Ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 15 de julio de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR20-115 del 13 de marzo de 2020, esta corporación advirtió que lo perseguido por el peticionario no era normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, sino que perseguía la intervención de esta seccional en el proceso ejecutivo hipotecario de la referencia, con el ánimo de que se revisaran las presuntas irregularidades en la motivación de la providencia que ordenó el archivo del expediente, por ser a su juicio una situación constitutiva de nulidad y vía de hecho, atribuciones que escapan de la órbita de competencia de esta corporación.

Lo anterior se dio como derrotero de las consideraciones realizadas por esta sala en la resolución recurridas, de la siguiente manera:

“Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido por el peticionario no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues lo que realmente persigue es que esta seccional intervenga en el proceso ejecutivo hipotecario de la referencia, con el ánimo de que se revisen las presuntas irregularidades en la motivación de la providencia que ordenó el archivo del expediente, por ser a su juicio una situación constitutiva de nulidad y vía de hecho, atribuciones que escapan de la órbita de competencia, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

Además, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señala que “en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.

En ese orden, no es posible cuestionar, por esta vía, el contenido de las actuaciones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en la valoración de pruebas; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996. Así mismo, debe precisarse que esta

corporación no tiene competencia para emitir conceptos jurídicos dentro de los asuntos que son puestos bajo conocimiento.

*Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que “al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)”*

En ese sentido, dado que el motivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no era la existencia de factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, entendidos como demoras injustificadas actuales, esta seccional se abstuvo de iniciar el susodicho procedimiento administrativo, y en consecuencia dispuso su archivo, ordenando la comunicación de todos los intervinientes en el mismo, diligencia efectuada el día 17 de marzo de 2020.

2. Motivos de inconformidad

Mediante mensaje de datos recibido el 1 de julio de 2020, el señor Rodrigo Valencia Bernal, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución CSJBOR20-115 del 13 de marzo de 2020, manifestando que, su solicitud no buscaba que esta seccional reemplazara al tribunal que enjuicia el proceso de la referencia en sede de apelación, sino que se verificara el actuar del Juez Séptimo Civil del Circuito al dictar la providencia de 9 de diciembre de 2019, por medio de la cual dispuso el archivo del expediente y la condena en costas.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, conforme al artículo octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011 “*Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996*”, contra las decisiones emitidas por los Consejos Seccionales de la Judicatura al interior de dicho trámite administrativo, procede únicamente el recurso de reposición, al cual se le impartirá el trámite previsto en el artículo 74 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A su turno, el artículo 76 ibidem, preceptúa que :“*Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez*”. En ese sentido, se tiene que una vez notificada la decisión administrativa que desata el trámite de la vigilancia judicial administrativa, el solicitante cuenta con el término de diez (10) días hábiles para interponer el recurso de reposición procedente, contados a partir de su comunicación.

En este punto, debe señalarse que, los términos para adelantar la notificación de las actuaciones administrativas tales como autos de requerimiento, explicaciones y decisiones de fondo proferidas dentro del trámite de las vigilancias se encontraron suspendidas desde el 28 de marzo hasta el 26 de abril de 2020, así como durante el

tiempo de las prórrogas que se adoptaron por el Consejo Superior de la Judicatura, salvo las relacionadas con los trámites exceptuados en los acuerdos de suspensión de términos expedidos por esa corporación, conforme al Acuerdo CSJBOA20-68 del 16 de abril de 2020 expedido por esta seccional. Así pues, las actuaciones comunicadas con anterioridad a las mencionadas fechas surtieron sus efectos.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la diligencia de comunicación de la Resolución CSJBOR20-115 de 13 de marzo de 2020, se adelantó el día 17 de marzo de 2020, por lo que el mencionado término corrió entre el 18 de marzo y hasta el 1 de abril de la presente anualidad; no obstante, el señor Rodrigo Valencia Bernal solo presentó el recurso de reposición el día 1 de julio del corriente, esto es, cuando ya había fenecido el término para su interposición.

Por ello, en tratándose del presente recurso de reposición, no es posible entrar a estudiar los cargos esgrimidos por el quejoso y en consecuencia, esta seccional deberá rechazar por extemporáneo el recurso de reposición y abstenerse de su estudio.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

3. RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el señor Rodrigo Valencia Bernal, en contra de la Resolución CSJBOR20-115 del 13 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Abstenerse de estudiar el recurso de reposición interpuesto por el señor Rodrigo Valencia Bernal, en contra de la Resolución CSJBOR20-115 del 13 de marzo de 2020.

TERCERO: Notificar personalmente la presente resolución al recurrente al correo electrónico emisor, conforme a los artículos 54, 56 y 67-1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. PRCR / KYBS